



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0725-2011-TCE., SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR

SENTENCIA

CAUSA 0725-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 30 de marzo de 2012. Las 16h54.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Dr. Byron Enrique Pinto, en su calidad de defensor público; y, copia simple de la credencial del señor teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino.

A la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **SANTOS QUERUBIN TORRES ROBLES**. Esta causa ha sido identificada con el número 0725-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El artículo 217 en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, siendo sus fallos de última instancia.

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular para el 7 de mayo de 2011.

c) Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba denuncia sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, debe realizarse conforme lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, suscribe el parte informativo, en el que consta que el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 12h05, en el colegio Monseñor Alberto Zambrano Palacios,

procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009973-2011-TCE, al señor **SANTOS QUERUBIN TORRES ROBLES**, portador de la cédula de ciudadanía número 110247019-0, por contravenir el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-009973-2011-TCE son remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Loja, al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del año dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) Se procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del año dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) El 30 de enero de 2012, a las 12h30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **SANTOS QUERUBIN TORRES ROBLES**, con domicilio en el barrio Guanga Bajo, parroquia Olmedo, provincia de Loja; se señala que el día jueves 29 de marzo de 2012 a las 09h00, se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Cumpliendo con el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **SANTOS QUERUBIN TORRES ROBLES**, fue citado el día miércoles 01 de febrero de 2012, a las 14h50 minutos, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 8)

b) Con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 11h25 (fs. 9).

c) Se solicitó al Coordinador de la Defensoría Pública de Loja designe a un Defensor Público de esa provincia, mediante oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 de 31 de enero de 2012. Se contó con la presencia del Dr. Byron Enrique Pinto, en calidad de defensor público (fs.10).

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 29 de marzo de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa, el presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **SANTOS QUERUBIN TORRES ROBLES**, portador de la cédula de ciudadanía número 110247019-0,

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos.



SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) El día jueves 29 de marzo de 2012, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. No compareció el presunto infractor. Se contó con la presencia del defensor público, Dr. Byron Enrique Pinto.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: No estuvo presente el presunto infractor señor Santos Querubín Torres Robles, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se prosiguió con la diligencia ya que se contó con la presencia del defensor público. Se leyó el parte policial de la causa y su contenido fue reconocido por el agente del orden. A continuación la señora jueza concedió la palabra al teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino, que en lo principal manifestó: Que el día 7 de mayo de 2011, en el colegio Monseñor Alberto Zambrano Palacios a las 12h05 se encontraba en el patio central del recinto, en el cual moradores del sector le indicaron que se encontraba un señor en presunto estado de embriaguez. Al trasladarse a una de las mesas, se percató del hecho; al solicitarle la cédula lo identificó con el nombre de Santos Querubín Torres Robles, quien efectivamente se encontraba en estado de embriaguez, hecho que fue presenciado por la señorita Paola Carrión Valarezo, coordinadora del CNE en ese recinto electoral. A la pregunta realizada por la señora jueza, respondió: ¿Cómo se dio cuenta de que el señor se encontraba en estado de embriaguez? Respuesta: Cuando le pedí los datos percibía un fuerte aliento a licor y al caminar se tambaleaba. El Dr. Byron Enrique Pinto, en su calidad de defensor público, intervino realizando la siguientes preguntas al señor agente del orden: 1) ¿Usted practicó alguna prueba pericial, a efectos de comprobar que mi representado estaba en estado etílico? Respuesta: No, no se practicó ninguna prueba porque el 7 de mayo eran las elecciones y no teníamos los medios logísticos, por eso nosotros tomamos como referencia a los vocales o a su coordinador para que colaboren y constaten el estado de la persona al momento de presentarse a votar. El Dr. Byron Pinto manifestó que a nombre de su defendido y dado que la Constitución de la República garantiza a todo ciudadano el principio de inocencia en su artículo 76 numeral 2, y no existiendo prueba contundente, veraz y eficaz a efectos de determinar la responsabilidad de la infracción se tomen en cuenta estas consideraciones al momento de resolver.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haberse presentado a votar en estado de embriaguez. Las normas electorales que contienen la tipificación de la infracción y la sanción son el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia que textualmente señala que comete una infracción electoral: "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez"; y también el artículo 123 del mismo cuerpo legal que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76 contempla la garantía del debido proceso que, entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

A la luz de estas normas y analizando los hechos de la presente causa, el testimonio del teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino, constituye elemento probatorio ya que reconoce el contenido del parte y boleta informativa y señala que constató que el presunto infractor se encontraba con fuerte aliento a licor y se tambaleaba. La norma del Código de la Democracia se

refiere a no ingerir bebidas alcohólicas. La ingesta de bebidas alcohólicas tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor y el estado de embriaguez por la ingesta de estas bebidas, provoca tambaleo. En vista de que no está presente el presunto infractor para desvirtuar de manera fundamentada lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto, las afirmaciones del teniente de policía Lenin Sánchez Zambonino, nos conduce a determinar que el señor Santos Querubín Torres Robles, tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

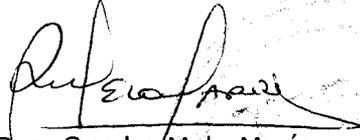
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **SANTOS QUERUBIN TORRES ROBLES**, portador de la cédula de ciudadanía número 110247019-0, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 30 de marzo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

